

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
No. 25580408900120210003100

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADAS: DORA GLADYS MATTA RAMIREZ Y MARIA DEL CARMEN
MATTA RAMÍREZ.

Pulí, Cundinamarca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el anterior informe secretarial, ha de indicar esta Funcionaria Judicial, que la figura del desistimiento tácito es una " forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y, de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales" tal como lo moduló la H. Corte Constitucional en sentencia C-1186/08 al resolver la demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 1194 de 2008.

Actualmente el desistimiento tácito se encuentra regulado en el art. 317 del Código General Proceso, el cual preceptúa en su tenor:

"ARTICULO 317 DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus

etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

En el presente caso, una vez verificadas las diferentes actuaciones realizadas y contenidas en el expediente digital, se observa que se trata de un proceso especial de imposición legal de conducción de energía eléctrica de carácter permanente, cuya demanda fue admitida desde el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sin que a la fecha, la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral OCTAVO de la referida decisión, concerniente a la notificación personal de la Litisconsorte Necesaria MARIA DEL CARMEN MATTA RAMÍREZ, trámite que deberá realizarse conforme a lo normado en el numeral 3 del art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así las cosas, tenemos que por cuenta de la secretaría de este Juzgado el edicto de que trata la norma antes señalada, fue fijado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y desfijado el primero (1) de junio de esa misma anualidad, quedando esta Funcionaria Judicial a la espera de que la entidad demandante, ejecutara los demás trámites tendientes a lograr la notificación personal de la litisconsorte.

Por auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se instó a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación (edicto) de la señora MARIA DEL CARMEN MATTA RAMÍREZ, por lo que debía allegar la constancia de su publicación en un diario de amplia circulación y las fotográficas de su fijación en el inmueble, gestiones que hasta el momento no han sido realizadas y, ante el silencio de la entidad demandante, lo que se infiere es un desinterés en el trámite del proceso, trayendo como consecuencia el estancamiento del mismo.

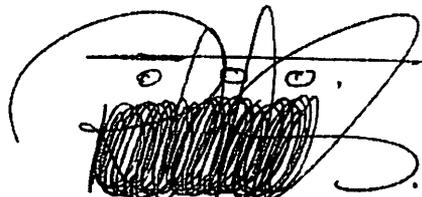
Expuesto lo anterior, puedo decir que dentro del presente diligenciamiento nos encontramos ante el inciso primero (1°) del numeral (1°) del art. 317 del C.G.P., esto es, que la parte demandante, está pendiente de efectuar unas cargas procesales, es por lo que, en acatamiento de lo dispuesto en el epígrafe mencionado, procederá esta Jueza a REQUERIR a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 19 de mayo de 2021, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente expediente y a ello se estará al momento de resolver.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, efectúe las actuaciones correspondientes, que le fueran indicadas por esta Funcionaria Judicial a través de auto calendarado el 19 de mayo de 2021, así como también en el cuerpo de este proveído, so pena de declararse el desistimiento tácito, dentro de la presente actuación seguida en contra de DORA GLADYS Y MARIA DEL CARMEN MATTA RAMÍREZ, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 22 SEP 2023

Por anotación en el estado civil No. 080 de esta fecha fue notificado el presente auto.



ERICA JOHANA GUZMAN
Secretaria Ad-hoc